

EJECUCIÓN 2 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2008-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR DANIEL SALGADO MORENO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de febrero de dos mil doce, respecto del seguimiento de la clasificación de información 33/2008-A.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud recibida en el Portal de Internet del Alto Tribunal el dos de julio de dos mil ocho, se pidió, en modalidad electrónica: *“información estadística de amparos presentados a las diversas Leyes reformada con la Reforma Integral de la Hacienda Pública. Necesitamos información precisa sobre número de amparos que el pleno de la SCJN ha obsequiado; también sobre el número de amparos que el pleno ha denegado”*, conforme a lo siguiente:

“(...) quisiera presentar información estadística del número de amparos presentados hasta la fecha a las diversas modificaciones de ley promovidas por la Reforma hacendaria, desde su entrada en vigor:

“1.- Leyes Federales de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Publicación en el DOF (02/10/07).

2.- Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo. 1 de enero de 2008 (3 meses), salvo la reforma al artículo 109, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicación en el DOF (02/10/07).

3.- Ley Federal de Derechos, en Materia de Hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005. 1 de enero del año 2008 (3 meses).

4.- Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. 1

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2008-A

de enero de 2008 (3 meses), salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación en el DOF (05/01/08).

5.- Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU). 1 de enero del año 2008 (3 meses).

6.- Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. 1 de julio del año 2008 (9 meses).

7.- Ley Federal de Derechos. 1 de enero de 2008 (3 meses), con excepción de la adición de la fracción IX y del último párrafo al artículo 8º, así como la reforma al artículo 16, ambos de la Ley Federal de Derechos, mismos que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2008 (9 meses).”

(...)

II. El veintisiete de agosto de dos mil ocho se resolvió la clasificación de información 33/2008-A, en el siguiente sentido:

(...)

Con base en lo expuesto, si la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en atención a lo previsto en el artículo 151, fracción VI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene entre sus atribuciones establecer controles estadísticos de las actividades de este Alto Tribunal, además de ejecutar las medidas necesarias para otorgar a los gobernados el acceso a la información jurídica que genera la Suprema Corte y velar porque ésta se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, debe estimarse que es esa Unidad la que debe contar con un documento en el que se concentre información como la solicitada.

(...)

Ante ello, tomando en cuenta que la obligación de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico derivada del citado precepto del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está limitada a tener bajo su resguardo únicamente la estadística que resulte de mayor relevancia, y conforme lo permita sus cargas de trabajo, este Comité determina que la presente solicitud de acceso solamente puede atenderse en la medida en que coincida con la información requerida en las resoluciones citadas, o bien, implique la realización y/o actualización de los datos correspondientes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en que se solicita el listado de los amparos promovidos ante el Pleno de este Alto Tribunal y resueltos por el mismo, con la especificación del número de amparos concedidos y negados, así como el sentido de la resolución, respecto de la entrada en vigor de la “reforma hacendaria” publicada a finales de dos mil siete, que modificó diversas disposiciones de carácter general en materia fiscal.

En esa virtud, en razón de que no existe el documento en que se encuentre la información solicitada por Daniel Salgado Moreno, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, en la medida en que lo permitan las cargas de trabajo de este Alto Tribunal, se determina otorgar el acceso al documento requerido una vez que la Dirección General en comento lo

hubiese generado, en el plazo que ésta señale atendiendo a las labores que le corresponden desarrollar, lo que deberá expresar en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique este fallo, debiendo tener en cuenta que el plazo habrá de ser razonable, con base a sus cargas de trabajo.

Por otra parte, es importante señalar que en el oficio SSGA_ADM- 423/2008, la Subsecretaría General de Acuerdos proporcionó un listado de asuntos pertenecientes a las Salas y no del Pleno como lo solicitó el peticionario; asimismo, señaló que en dicha relación el acto reclamado y el tema del asunto, no aparecen de manera que lo cita el peticionario.

En efecto, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos proporcionó una información general de amparos localizados conforme a la voz “leyes federales de presupuesto”, de dos mil siete a dos mil ocho, sin que contenga específicamente lo solicitado por el peticionario Daniel Salgado Moreno, puntualizando que en su estadística ordinaria no tienen considerados los parámetros solicitados. No obstante, esta información que de cualquier manera queda a disposición del solicitante.

Ante estas circunstancias, este Comité de Acceso a la Información resuelve modificar el informe otorgado por la Subsecretaría General de Acuerdos, para que especifique el número de ingresos de los asuntos cuya naturaleza se ha solicitado y proporcione una lista por lo que se refiere a amparos en revisión sobre la materia. Asimismo, habrá de requerirse a la Secretaría General de Acuerdos para que informe si el Tribunal Pleno ha resuelto amparos en revisión sobre el tema de normas generales en materia hacendaria, conforme a las especificaciones de la solicitud de Daniel Salgado Moreno.”

(...)

III. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, se resolvió la ejecución 1, de la clasificación 33/2008-A:

(...)

“El Secretario General de Acuerdos expresó en lo conducente, que no ha recibido proyecto alguno en torno a la información que se requiere y, por lo mismo, el Tribunal Pleno no ha dictado resoluciones en asuntos en los que se hubieran impugnado las normas generales en materia tributaria a que se refiere el solicitante (...)

(...) por lo que se cuenta con elementos que permiten estimar a este Órgano Colegiado que debe darse por concluida la búsqueda de la información pretendida por el peticionario en el ámbito de la Secretaría General de Acuerdos y en consecuencia, resultaría infructuoso para el fin de la ubicación de la información, continuar con el requerimiento en referencia para la Secretaría General de Acuerdos, considerando lo expuesto por el Titular de este Órgano.

(...)

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2008-A

En efecto, del informe del Titular de la Subsecretaría General Acuerdos, mediante una revisión en la Estadística Judicial del Órgano, generó por lo que hace a los puntos 1, 2 con sus consideraciones adicionales, 4, 5, 6 y 7, un listado de los amparos en revisión, haciendo la aclaración que hay asuntos que su competencia originaria fue del Tribunal Pleno, aunque después se realizó cambio de la pertenencia a Sala y fue fallado (en) esta.

En los documentos que pone a disposición, se observa en cada uno los textos correspondientes a los puntos mencionados, la parte del título de la Ley; se establece en el texto de qué se trata cada amparo en revisión, igualmente establece columnas de la información con que cuenta, a saber: el tipo de asunto, el número de expediente; el órgano jurisdiccional (Pleno o Sala); sentido del auto inicial en secretaría; acto reclamado; tema del asunto; fecha de turno, fecha de resolución; sentido de la resolución y observaciones.

(...)

Por otra parte, en relación al punto 2, se establece que como lo solicita el peticionario, sobre “Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el empleo...”, “... no hay registro como tal, pero las mismas leyes sin lo siguiente, sí se encontró registro...” “...y se establece el subsidio para el empleo...”

Por lo que corresponde a la información solicitada del punto 3, manifiesta el Titular de la Subsecretaría General de Acuerdos que “...no hubo registro alguno en la Estadística Judicial.” Atento a lo anterior, y actuando este Comité en suplencia de la solicitud de información presentada, se determina requerir al mencionado Titular del Órgano, para que se pronuncie en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente documento, respecto de la posibilidad y lo que ello implicaría para la Subsecretaría en comento, el elaborar una clasificación del registro en su ámbito que permita con posterioridad obtener el acceso al contenido de la información que se requiere o bien de ser el caso, aporte elementos de sustento que permitan declarar formalmente inexistente la información en su Unidad.

En lo atinente al informe que rinde la Titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, respecto del tiempo que previsiblemente tardaría en integrar la información solicitada por el peticionario, a saber seis años dos meses, debido a los compromisos de requerimientos anteriores y cargas de trabajo de los abogados encargados del análisis de los expedientes relativos, este Comité determina, confirmar el oficio emitido por la Titular en referencia de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, así como requerirle continuar con el seguimiento y control de las solicitudes de información, incluyendo la presente, debiendo informar semestralmente a este Órgano Colegiado el grado de avance de los trabajos realizados o de ser el caso pronunciarse de los impedimentos para obtener la información por el momento.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2008-A

PRIMERO. Con sustento en lo informado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se determina la inexistencia material de la información que le fue requerida conforme a su ámbito de competencia.

SEGUNDO. Se confirma parcialmente el informe del Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se concede el acceso a la información solicitada por DANIEL SALGADO MORENO de conformidad con esta determinación.

TERCERO. Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos para que se pronuncie en el plazo establecido sobre lo solicitado en la consideración II de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.”

(...)

IV. El nueve de febrero de dos mil diez, en el oficio DGPJ/DEJ/071/2010, la entonces Directora General de Planeación de lo Jurídico emitió nuevo pronunciamiento en cuanto al término que implicaría generar la información requerida por el peticionario, pues señaló, en lo conducente:

(...) *“hago de su conocimiento que el plazo que previsiblemente la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tardaría en responder dicha solicitud es de **aproximadamente 5 años y 1 mes**”.*

(...)

V. Mediante oficio SSGA_ADM-088/2010, el diecisiete de febrero de dos mil diez, el Subsecretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

(...)

*“Como oportunamente se hizo de su conocimiento, a efecto de dar la debida contestación a las solicitudes de acceso a la información, según el caso, se recurre a la estadística judicial de este Alto Tribunal y en ésta no aparece lo solicitado por el requirente, por lo que no se está en posibilidad de dar cumplimiento a la petición de referencia, al no contarse con datos específicos en la propia estadística, que permitan elaborar la clasificación del registro que se solicita, ya que atento a lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“Artículo 103. En la Suprema Corte se llevará un registro estadístico del ingreso, movimiento y egreso de los asuntos, que deberá mantenerse debidamente actualizado, en términos de las disposiciones aplicables de este Reglamento Interior”**, en el registro estadístico únicamente consta el ingreso, movimiento y egreso de los asuntos, de ahí que resulte inexistente la información requerida, máxime que una vez que el área correspondiente remite los expedientes a esta*

Subsecretaría General, para la debida notificación, de inmediato se envían al archivo de este Alto Tribunal.”

(...)

VI. Con el oficio número DGAJ/RBV/1136/2011, el catorce de julio de dos mil once, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Con relación a la materia de la solicitud que da origen a la presente ejecución, este Comité resolvió la ejecución 1 relacionada con la clasificación de información 33/2008-A ordenando lo siguiente:

- a) Requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos para que emitiera pronunciamiento sobre la posibilidad de elaborar un registro que permitiera el acceso a la información, en los términos en que fue solicitada por el peticionario.
- b) Se confirmó el informe rendido por la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico relativo al tiempo para integrar la información requerida por el solicitante; asimismo,

se le requirió informar semestralmente a este órgano colegiado el avance de los trabajos realizados o pronunciarse sobre la imposibilidad para obtener la información respectiva.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De acuerdo con lo anterior, se aborda el cumplimiento de lo ordenado en la ejecución 1 derivada de la clasificación de información 33/2008-A.

A. Subsecretaría General de Acuerdos (pronunciamiento sobre la posibilidad de elaborar un registro que permitiera el acceso a la información, en los términos en que fue solicitada por el peticionario).

El Subsecretario General de Acuerdos refirió que para dar contestación a las solicitudes de acceso, según el caso, recurre a la estadística judicial de este Alto Tribunal; sin embargo, acorde con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el registro estadístico sólo consta el ingreso, movimiento y egreso de los asuntos, por lo que al no contar con datos específicos que permitan elaborar la clasificación del registro que se solicita, señala que es inexistente tal información.

En efecto, si bien del artículo 71, fracción X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que corresponde a la Subsecretaría General de Acuerdos recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados, lo cierto es que el titular del área en mención expresó que no cuenta con un registro estadístico con el detalle de la información solicitada, de tal manera que obligar a la Subsecretaría General en cita o a alguna otra a clasificar la información acorde con lo solicitado por el peticionario, implicaría procesarla, lo cual, en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, no existe obligación de hacer, máxime que ya no cuenta con los expedientes respectivos, pues señaló que éstos fueron remitidos al archivo de este Alto Tribunal.

En ese orden, este Comité confirma el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, en virtud de que justificó la imposibilidad para elaborar un registro con la información requerida por el peticionario debido a que no se contemplan en la estadística judicial que se lleva en esa área y tampoco cuenta con los expedientes para obtener esos datos.

B. Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

A la entonces titular del área en cita se le requirió informar semestralmente a este órgano colegiado el grado de avance de la integración de la información solicitada por el peticionario o, en su

caso, pronunciarse sobre los impedimentos para obtener tal información.

Para estar en condiciones de realizar pronunciamiento en relación con lo que expuso la entonces titular de la unidad administrativa de referencia, se debe considerar el criterio sostenido por este Comité de Acceso a la Información en la ejecución 3 de la clasificación de información 81/2007-A, emitida en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve, cuyas argumentos relacionados con la materia de este expediente se enfatizan y subrayan:

(...)

“II. Como se observa en los antecedentes de la presente resolución este Comité, al dictar la Ejecución 2 relacionada con la Clasificación de Información 81/2007-A, resolvió que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía proponer los tipos de asuntos jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los cuales habrían de integrarse catálogos con variables relevantes, así como formular las variables específicas que contemple cada uno de los catálogos que corresponda a cada tipo de asunto propuesto. Además de lo anterior, el Comité le requirió a la Dirección antes mencionada, establecer el periodo que habrán de cubrir la captura de datos para elaborar cada una de las bases de datos. Los requerimientos expuestos, debían ser remitidos a este Comité en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notificó la resolución de la Ejecución 2 relacionada con la Clasificación de Información 81/2007-A.

Ahora bien, el informe rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene por objeto señalar sus propuestas respecto de los tipos de asuntos jurisdiccionales de los cuales se generarían catálogos de variables relevantes, dicha Dirección propone que se generen respecto de 16 tipos de asuntos, a saber: Controversias Constitucionales; Acciones de Inconstitucionalidad; Recurso de Revisión en Amparo Indirecto y en Amparo Directo; Facultad de Investigación por violación grave a Garantías Individuales; Recurso de Queja y de Reclamación en el Juicio de Amparo; Incidente de Inejecución de la Sentencia en el Juicio de Amparo; Incidente de Repetición del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo; Recurso de Queja en Controversia Constitucional y en Acción de Inconstitucionalidad; Recurso de Reclamación dictado en Controversia Constitucional y en Acción de Inconstitucionalidad; excusas e impedimentos; denuncias de contradicción de tesis; juicios sobre el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cumplimiento de Convenios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal y las Entidades Federativas; conflictos laborales entre el Poder Judicial Federal y sus empleados; revisiones administrativas de los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2008-A

Asimismo, sugiere que las variables específicas que se deberán considerar para cada tipo de asunto jurisdiccional, por lo menos, son las siguientes: datos de identificación del expediente; datos sobre el trámite a través de diversas instancias; identificación de las partes en el conflicto; motivo del conflicto; duración de las etapas del procedimiento y el sentido de la resolución.

Sugiere que el periodo que habrá de cubrirse para integrar la base de datos sea la Novena Época, con excepción al Amparo en Revisión y al Amparo Directo en Revisión, en los cuales propone se generen estadísticas a partir del dos mil seis a la fecha.

Finalmente, la Dirección General, antes aludida, somete a consideración de este Comité cuatro documentos anexados a su informe, a saber:

- 1) Soporte documental de la Base de Datos de Controversias Constitucionales.
- 2) Soporte documental de la Base de Datos de Acciones de Inconstitucionalidad.
- 3) Formatos preliminares de captura de Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión.
- 4) Flujos procedimentales de la Acción de Inconstitucionalidad, de la Controversia Constitucional, del Amparo en Revisión y del Amparo Directo en Revisión.

Para determinar el cumplimiento de los requerimientos realizados a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se tienen que tomar en cuenta los tipos de asuntos, las variables y el periodo que a propuesta de la dirección referida deberán cubrir las bases de datos respectivas. Así mismo es importante señalar que el cumplimiento del resto de requerimientos hechos a la Dirección General en la Ejecución 2 de la Clasificación de Información 81/2007-A (rendir un informe que tenga por objeto exponer en qué medida podrán ser atendidas las solicitudes que se encuentran en trámite; elaborar un programa en el que establezca metas a mediano y largo plazo respecto a la integración de las bases de datos; rendir un informe semestral respecto del avance en la integración de las diversas bases de datos, etcétera) está condicionado a la aprobación de los catálogos que presenta dicha unidad administrativa.

Por lo que respecta a los tipos de asunto que propone la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, éstos corresponden al total de asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, lo que, a juicio de este Comité representa un esfuerzo valioso que permitirá contar con información e indicadores sobre el desempeño de la labor jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta a las variables que serán capturadas por tipo de asunto para la generación de bases de datos, dichas variables contemplan diversos aspectos de forma y fondo que pueden ser considerados suficientes para efectos de ser aprobadas en este momento y comenzar su captura; lo anterior sin perjuicio de que la Dirección General de Planeación o este Comité pueda proponer la incorporación de nuevas variables que se consideren relevantes

conforme el análisis de los expedientes y la construcción de las bases de datos presenten avances.

Finalmente, por lo que respecta al periodo que comprenderá la captura para la conformación de las bases de datos de los diversos asuntos, se considera suficiente que dicho periodo comprenda la novena época, debido a que es ésta la que recoge la última etapa de evolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con funciones propias de un tribunal constitucional; por otro lado, el esfuerzo para generar bases de datos para contar con información anterior a la época aludida, sería demasiado grande y resultaría valioso exclusivamente para efecto de realizar estudios históricos propios de académicos o especialistas en beneficio de sectores pequeños de la sociedad. Por lo que respecta de manera especial al periodo que cubrirá el análisis de los expedientes de los asuntos que corresponden a amparos en revisión y amparos directos en revisión, a saber: a partir del año de dos mil seis, dicho periodo igualmente se considera suficiente debido a que, en conjunto, estos tipos de asunto constituyen la mayor parte del universo que resuelve este Tribunal conforme a las competencias que tiene actualmente, de manera que la cantidad de expedientes a revisar—si se toma como año de partida el dos mil seis—conformaría una muestra relevante para efectos de realizar análisis estadísticos e inferenciales con un grado aceptable de rigor.

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es, por un lado, tener por cumplida la primera parte de los requerimientos (requerimientos 1 y 2 de la relación de ocho requerimientos que se observa en los antecedentes de la presente resolución) realizados por este Comité al resolver la anterior Ejecución y, por otro, aprobar los catálogos con los tipos de asunto, variables y periodos que serán atendidos para la conformación de las bases de datos. Consecuentemente se requiere a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico llevar a cabo las medidas tendientes a cumplir con el resto de requerimientos e informar a este Comité sobre las mismas dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que sea notificada la presente resolución.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve lo siguiente:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente cumplida la resolución dictada en la Ejecución 2 de la Clasificación de Información 81/2007-A, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Requírase a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.”*

Luego, en cumplimiento a lo ordenado en la Ejecución 3 relacionada con la clasificación de información 81/2007-A, mediante oficio DGPJ/152/2010, de nueve de marzo de dos mil diez, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, informó lo siguiente:

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2008-A

“Por lo que refiere a las bases de datos de Amparo Directo en Revisión y Amparo en Revisión, el programa de trabajo de la DGPJ correspondiente al presente año, contempla la integración de las bases de datos de estos asuntos tramitados durante el año 2006 en la SCJN, tal y como se aprobó por el CAIPDP a través de la Ejecución 3 (...) A continuación se presenta el listado de solicitudes de información a los que se podrá dar respuesta por lo que refiere a los amparos tramitados durante el 2006.

Amparo Directo en Revisión		
Clasificación de Información	Nombre de solicitante	Periodo sobre el que se solicita información
20/2006-A	Jennifer Rodríguez Estrella	1980-2006(*)
72/2004-A	Jorge Morales Rubio	1997-2007
81/2007-A	Gregorio Olmos Santillán	1917-2007(*)
02/2008-A	Mario Miguel Ortega	2006
03/2008-A	Mario Miguel Ortega	2007
20/2008-A	Claudia Verónica Suárez	1997-2008

Amparo en Revisión		
Clasificación de Información	Nombre de solicitante	Periodo sobre el que se solicita información
20/2006-A	Jennifer Rodríguez Estrella	1980-2006(*)
72/2007-A	Jorge Morales Rubio	1997-2007
81/2007-A	Gregorio Olmos Santillán	1917-2007(*)
04/2008-A	Mario Miguel Ortega	2007
05/2008-A	Mario Migue Ortega	2006
20/2008-A	Claudia Verónica Suárez	1997-2008
33/2008-A	Daniel Salgado Moreno	2008

(...) una vez que se termine con la integración de las bases de datos correspondientes al año de 2006 (...) se iniciará la integración de las bases relativas a los años de 2007, 2008, 2009 y así sucesivamente (...)

Al resolver la Ejecución 4 de la clasificación de información 81/2007-A, el ocho de diciembre de dos mil diez, este comité determinó lo siguiente:

“(...)

*En relación con el **requerimiento número tres**, la Dirección General aludida señala el número de solicitudes en trámite, e informa la medida en la que cada cual puede ser atendida con base en la integración de las diferentes bases de datos, respecto de las cuales este Comité ya aprobó el periodo que habrán de abarcar. Por tanto, señala el nombre de aquellos solicitantes que habrán de ser remitidos al archivo para que estén en posibilidad de recabar, mediante la consulta física de los expedientes, la información que les interesa, debido a que ésta corresponde a periodos anteriores a los considerados en la integración de las bases de datos.*

Por lo que respecta a los solicitantes que requieren información que corresponde a un periodo contemplado en la integración de las bases de datos, pero que por su avance, no se ha alcanzado a cubrir, la Dirección

General señala que dichos solicitantes serán remitidos al portal de internet para que ubiquen allí la información que ya se encuentra disponible.

En estos casos, deberá advertirse al solicitante que conforme se avance en la integración de las bases de datos, la nueva información será incorporada al Portal de Internet, pero que será el solicitante quien deberá estar pendiente de esta circunstancia. Por tanto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, podrá declarar la inexistencia de la información correspondiente al periodo que no ha sido cubierto, aunque se tenga previsto hacerlo.

(...)

De la determinación anterior se concluye que este Comité estableció lineamientos generales para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que versen sobre estadística judicial y que se encuentren pendientes de resolución, de conformidad con lo que se indica:

- a) La Dirección General de Planeación de lo Jurídico únicamente estaba obligada a dar respuesta a solicitudes de información estadística sobre los asuntos jurisdiccionales de los que ya se tenía bases de datos integradas.
- b) El periodo sobre el que se integrarían las bases de datos correspondientes a los asuntos de amparo, será, en primer término, el relativo a los asuntos que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia durante dos mil seis; y una vez que se concluya con esta tarea, aquella área continuaría con la integración de las correspondientes a los años dos mil siete, dos mil ocho y así sucesivamente.
- c) En caso de que se reciban solicitudes de información sobre asuntos jurisdiccionales de los que no se tenga aún integrada la base de datos correspondiente, los peticionarios podrán ser remitidos para desahogar su petición, al archivo de este Alto Tribunal (en caso de asuntos anteriores a mil novecientos

noventa y cinco), o bien, al portal Internet de la Suprema Corte de Justicia donde podrán consultar la información que sobre el particular, ya se encuentre disponible en internet.

d) En los casos de las solicitudes en las que se requiera información estadística sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia concernientes a asuntos ingresados a este Alto Tribunal en anualidades posteriores a mil novecientos noventa y cinco, de los que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no haya integrado las bases de datos correspondientes, lo procedente será que dicha unidad administrativa declare la inexistencia de dicha información.

En ese tenor, debido a que la información requerida en la clasificación que motivó este expediente versa sobre estadística judicial, este órgano colegiado actuando con plenitud de jurisdicción, con fundamento en los artículos 11 y 15 fracción VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Alto Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, determina que se debe considerar inexistente dicha información ya que, como se demostró, a la fecha de la solicitud la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no había generado bases de datos con las características necesarias para obtener los datos específicos solicitados.

Es menester destacar que si bien el dato estadístico como fue requerido no se tiene disponible, el solicitante puede consultar datos

inherentes a los asuntos de amparo resueltos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en medios electrónicos de acceso público como es el caso del portal de Internet www.scjn.gob.mx, en el que se publican las resoluciones del Alto Tribunal, siguiendo la ruta “<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>”.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo establecido en la consideración II, apartado A de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por agotado el trámite derivado de la clasificación de información 33/2008-A, conforme a lo expuesto en el apartado B de la última consideración de la presente ejecución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Unidad de Relaciones Institucionales, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintidós de febrero de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 2 de la clasificación de información 33/2008-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de febrero de dos mil doce. Conste.-